

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2022.00180.00  
**Asunto:** Auto aprueba suspensión  
**Ejecutante:** Corporación Actuar Famiempresas  
**Ejecutados:** Fabian Andrés García Sánchez y María Elsa Sánchez Orozco  
**Auto Interlocutorio No.:** 577

Se encuentra a despacho, memorial<sup>1</sup> allegado por las partes en el cual se solicita la suspensión del proceso por el término de 3 meses y que se notifique a los ejecutados por conducta concluyente.

Al respecto el artículo 161 del C.G.P., establece:

(...)

*ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

(...)

De la norma en cita podemos colegir que la oportunidad para solicitar la mencionada suspensión es antes que se profiera la sentencia y que tal solicitud debe hacerse de común acuerdo entre las partes.

En el caso bajo estudio, podemos avizorar que la solicitud se elevó de manera conjunta por las partes y que en este proceso no se dictó sentencia sino auto de seguir adelante la ejecución<sup>2</sup>, debido que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 30.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 20.

Es importante indicar que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Por otra parte, es improcedente la notificación por conducta concluyente de la parte ejecutada; en razón a que la misma ya fue notificada personalmente<sup>3</sup>.

Así las cosas, por ser procedente se accede a la petición elevada por las partes, en consecuencia,

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la suspensión del presente proceso por el término de 3 meses, desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de 2023, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C. G. P. o hasta que cualquiera de las partes solicite su reanudación.

Vencido el término de suspensión y sin pronunciamiento alguno de las partes, se reanudará oficiosamente el proceso en atención a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 163 ibídem y se continuará con su trámite.

### **Notifíquese y cúmplase**

Firmado Por:  
German Alonso Ospina Escobar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

---

<sup>3</sup> Archivo digital No. 13.

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be306be0549b0b34d24bb768382511f09bf850a4b3933f130958513449ffb1**

Documento generado en 28/08/2023 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**